



NEUQUEN, 19 de Noviembre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**ALTAMIRANDA FACUNDA C/ ALVAREZ MIGUEL ANGEL S/ CONSIGNACION**" (Expte. N° **473084/2012**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el letrado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 28 de agosto del 2015 (fs. 162/166), presentando memorial a fs. 169.

Argumenta que la juez de grado incurre en error al fijar una única regulación honoraria cuando en autos se han ventilado dos pretensiones distintas, la consignación de una suma de dinero y la reconvención por otras obligaciones contractuales en mora, lo que hace que deban formularse dos determinaciones honorarias diferentes a su favor a tenor del trabajo realizado.

Solicita se revoque el fallo recurrido, ordenándose la doble regulación.

Corrido el pertinente traslado la parte actora no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza la demanda por consignación y hace lugar a la reconvención, condenando a la actora a pagar una suma en dólares estadounidenses con más intereses y costas, estableciendo en cuanto a la regulación honoraria que corresponde regular un único honorario a fin de evitar la duplicación de emolumentos



por el mismo trabajo atento que el objeto de la demanda y reconvenición es único (punto V, segundo párrafo, fs. 165 vta.).

De las constancias de autos, surge que la demanda de consignación tenía por objeto el pago de las cuotas pactadas en moneda nacional (fs. 26 y ss.); y la reconvenición persigue el cumplimiento del contrato, exigiendo las cuotas pendientes en dólares, con más la multa por atraso (fs. 58 y ss.). La sentenciante desestima la consignación por no reunir los recaudos del art. 758 del CC, en particular, depósito en moneda distinta a la pactada; y hace lugar a la reconvenición, por las mismas cuotas en la moneda debida, dólares estadounidenses, con más intereses al 12% anual y daños y perjuicios por mora según cláusula contractual.

El artículo 20 de la ley 1594, modificada por ley 2933, estipula expresamente: "MONTO DEL PROCESO. En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto –a los fines de la regulación de honorarios– es el monto de la demanda, de la reconvenición o el que resulte de la sentencia si este es mayor.."(cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; y 27 de la ley 1594).

Resulta entonces que lleva acierto la decisión de grado que se ajusta a las prescripciones de norma transcrita, al comprobarse una única base de regulación en el caso de demanda y contrademanda, atento a que ambas partes discuten la moneda en que debe abonarse el precio del inmueble, único objeto del litigio suscitado, y de ello, que no proceda duplicar el monto a los fines regulatorios, desde que ello implicaría desvirtuar el real valor económico del proceso.

En tal sentido ha dicho la doctrina y jurisprudencia que corresponde indagar cual es la pretensión



de cada una de las acciones para precisar si las cuestiones son diferentes o si, por el contrario, ambas se refieren a un mismo objeto. Cuando la acción y la contrademanda versan sobre cuestiones íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas y jurídicas comunes, es decir, sobre idéntico problema y objeto, corresponde considerar un único monto del proceso. (CNCivCom Fed, sala I, 22.8.82, JA 1981-II-527; CNCCom. Sala B, 28.11.58, JA 1959-III-286; CNCivcom Paraná, sala II, 7.6.83, Zeus 32-R-49).

Ello ocurre asiduamente en el campo contractual, donde la pretensión desplegada por vía de acción consiste en demandar el cumplimiento de una obligación y la reconvenición persigue la resolución del mismo contrato de la que aquella deriva, o viceversa, en ambos casos aparece concordante computar el precio estipulado y no el doble, pues no son sino contracara de una misma acción y no demandas independientes. No cabe, en este tipo de casos, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia -sana crítica-, una doble regulación, porque demanda y reconvenición conforman una única relación sustancial y un único vínculo procesal, no son autónomas y versan sobre la misma cuestión propuesta y atañen a equivalente valor económico, no alterándose con la contrademanda el contenido del juicio. (C2CivComCordoba, 24.11.83, LLC1984-625; CNCiv, sala E, 26.3.87, LL1989-A-319; CNCiv, sala F, 5.9.85, LL1986-A-584)(Honorarios judiciales, Passarón-Pesaresi, t.1, p. 244 y ss.).

Esta Cámara de Apelaciones ya se ha expedido con tal criterio in re "LOHRMANN MARIELA ROSANA C/ ACITO HUGO OSCAR S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (EXP N° 281259/2, de la Sala I) y "WEBER JUANA PAULA C/ MAZZONE MARIA ROSA SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO" (Expte. N° 447-CA-99, de la Sala II).

III.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, deberá rechazarse



la apelación, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, sin costas.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 162/166, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA